JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 48 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5, Planta 3 - 28020

Tfno: 914437982 Fax: 914205717

42020310

NIG: 28.079.00.2-2020/0117066

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 740/2020

Materia: Contratos en general

Demandante: XXXXXXXXXX SICAV S.A.

Demandado: BANCO SANTANDER SA

SENTENCIA Nº 486/2021

Lugar: Madrid

Fecha: veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por XXXXXXXXXXXXXXX SICAV S.A. representada por el procurador D. XXXXXXXXXXXXXX, se formuló demanda contra BANCO SANTANDER SA, en la que tras consignar los hechos que la motivan y exponer los fundamentos de derecho en los que se apoya, que se dan por reproducidos, termina suplicando al juzgado que sea admitida a trámite y se dicte sentencia por la que se condena a la parte demandada.

SEGUNDO.- Que recibida la anterior demanda se dio a la misma el trámite de juicio ordinario, emplazando a la demandada por término de veinte días para personarse en los autos y contestar a la demanda bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía si no lo verifica. Compareciendo la parte demandada en tiempo y forma, se señaló día y hora para la audiencia previa. Llegado el momento asistieron la parte actora y demandada personada, quienes se afirmaron y ratificaron en su demanda y contestación, respectivamente, y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, señalándose día para juicio, en el que se practicaron las pruebas oportunas, con el contenido que obra en autos, quedando los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por la parte actora se ejercita en los presentes autos acción en juicio ordinario en solicitud de que se declare la responsabilidad de la demanda por la falta de veracidad de la información ofrecida en el folleto informativo de la ampliación del capital, o por falta de veracidad en la información que el Banco Popular suministró al mercado y a los accionistas; Indica que en fecha 4/8/2016 procedió a la adquisición de acciones del banco popular, por un importe de 98.871,40 euros, que como consecuencia de la resolución de la Comisión rectora del Frob de 7/6/2017 se procedió a la amortización del total de las acciones.

Que la adquisición de las acciones se produjo tras estudiar toda la documentación financiera y contable de la entidad, si bien la situación económica de la entidad era radicalmente opuesta a la transmitida al inversor.

SEGUNDO.- Se opone la demandada alegando falta de legitimación pasiva al haberse adquirido las acciones en el mercado secundario; tal excepción no puede tener favorable acogida por cuanto se viene reiterando por numerosas resoluciones, que Banco Popular debe responder de todos los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes en el folleto informativo.

Además la entidad emisora del folleto informativo es responsable por los daños y perjuicios generados a los inversores durante toda la vigencia y validez del folleto, esto es, por un periodo de doce meses desde la aprobación del mismo tal y como establece el artículo 27 del Real Decreto 1310/2005.

Que igual suerte desestimatoria debe correr la excepción de prescripción de la acción invocada por haber transcurrido el plazo de tres años previsto en el artículo 945 del Código de Comercio.

El artículo 124.3 de la Ley del Mercado de Valores establece un plazo de tres años desde que el reclamante hubiese podido tener conocimiento de la información no proporcionaba una imagen fiel del emisor, ello no se produce hasta que se produce la expresión de las cuentas, abril de 2017, por lo que la acción prescribiría el 3/4/2020, no obstante y con motivo de la declaración del estado de alarma por la COVID 19 se suspendieron los plazos, por lo que en el momento de presentación de la demanda 19/6/2020 la acción no estaba prescrita.

TERCERO.- El folleto que exige la normativa sobre el mercado de valores en los supuestos de ofertas públicas de suscripción de acciones, tiene como finalidad informar a los potenciales inversores sobre la conveniencia de suscribir las acciones que se ofertan, por tener la sociedad una situación patrimonial y financiera saneada.

Si los datos económicos contenidos en el folleto no se ajustan a la realidad de la situación no se hubiese producido la adquisición de las mismas. De lo actuado en autos la compra se produce en Agosto de 2016, pocos meses después de la oferta pública de suscripción.

Son hechos notorios y por tanto exentos de prueba:

- El 25/5/2016 Banco Popular publica como hecho relevante la decisión de aumentar el capital social del banco mediante aportaciones dinerarias y con el reconocimiento del derecho de adquisición preferente. El aumento tenia por objeto fortalecer el balance del banco y mejorar sus índices de rentabilidad y sus niveles de solvencia. No se transmitía la imagen de una posible quiebra o insolvencia de la entidad.
- El 3/2/2017 la C.N.M.V. hizo pública la nota de prensa en la que consta que las pérdidas del Banco Popular en 2016 habían sido de 3.485 millones lo que se había cubierto con la ampliación y exceso de capital.
- El 3 de abril de 2017 la demandada comunicó como hecho relevante que el departamento de auditoría estaba realizando una revisión de la cartera de crédito y determinadas cuestiones relacionadas con la ampliación de capital de 2016, y hacía referencia a insuficiencia de provisiones respecto a riesgos que deben ser objeto de provisiones individualizadas, afectando a los resultados de 2016 en 123 millones de euros, posible insuficiencia de provisiones asociadas a créditos dudosos.

- El 5 de mayo de 2017 se publica nota de prensa en la que se decía que en el primer trimestre se habían producido pérdidas por importe de 137 millones de euros, se modifican también los niveles de solvencia de la entidad.
- El 15 de mayo se publicó como hecho relevante que Banco Popular desmentía que hubiese finalizado una inspección del Banco Central Europeo y que el mismo hubiese manifestado que las cuentas de 2016 no reflejaban la imagen fiel de la entidad.
- El 7 de octubre de 2017 la Comisión Rectora del FROB dicta resolución en la que decía que el 6 de junio de 2017 Banco Central Europeo ha comunicado la inviabilidad de la entidad.

De ello se puede deducir que la situación económica que se reflejaba en el folleto informativo no se correspondía con la realidad, en el folleto se habla de una mejoría de la situación financiera y no la situación de insolvencia que produjo un año después. A las mismas conclusiones se llega con el informe emitido por los peritos del Banco de España, en el informe pericial que se acompaña con la demanda se indica por el perito que es imposible un deterioro tan rápido en el segundo semestre de 2016, y no se puede justificar que los resultados negativos durante los siguientes trimestres obedeciesen a la materialización de los riesgos advertidos en el folleto. La parte demandada no ha probado que la información que se hizo constar en el folleto reflejase la situación económica real de la misma, ni que los acontecimientos ocurridos con posterioridad no fuesen el resultado de una previa situación de insolvencia. Se aludía en el folleto que los riesgos serían absorbidos con la ampliación de capital y se preveía repartir dividendos en 2017 y 2018, nada de lo cual aconteció.

En definitiva ha resultado acreditado que el actor ha sufrido perjuicios como consecuencia de la inexacta información del folleto, existiendo relación de causalidad entre la incorrección del folleto, la decisión de compra de las acciones y el daño final consistente en la pérdida total de la inversión.

Sobre la aplicabilidad de la Ley 11/2015 se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Madrid que ha señalado que no es aplicable a toda compra realizada en el mercado secundario, salvo en los casos que el daño resulte de la resolución de la entidad, por todo lo cual procede la estimación de la demanda.

CUARTO.- Que las costas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la L.E.C. deben imponerse a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por XXXXXXXXXXXX SICAV S.A. representada por el procurador D. XXXXXXXXXXXXXXXXX contra BANCO SANTANDER SA representada por el procurador D. XXXXXXXXXXXXXXXX debo declarar la responsabilidad de la demandada derivada del incumplimiento por falta de veracidad en el folleto informativo de la ampliación de capital, condenando a esta a que abone a la actora la suma de 98.871,40 euros intereses legales desde la interpelación judicial hasta su pago y abono de costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2542-0000-04-0740-20 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 48 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2542-0000-04-0740-20

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.